Función Pública

Sentencia 307 de 1996 Corte Constitucional

CORTE CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Fecha: JULIO 11 DE 1996

No. De Rad.: C-307-96

Incompatibilidades del concejal y miembros de junta

Administradora local-cÃ³digo disciplinario Ãºnico

La condiciÃ³n de servidor pÃºblico que cobija tambiÃ©n, como se ha dicho, a los concejales y a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la funciÃ³n, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros pÃºblicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podrÃa generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la AdministraciÃ³n, en perjuicio del interÃ©s general y de los principios que regulan la funciÃ³n pÃºblica. El objetivo de esas disposiciones resulta entonces bastante claro, en cuanto que trata de impedir que se mezcle el interÃ©s privado del servidor pÃºblico, con el interÃ©s pÃºblico, y evitar, por tanto, que pueda valerse de su influencia, para obtener cualquier provecho en nombre propio o ajeno. Las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales seÃ±aladas en la Ley 136 de 1994 -"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios"-, hacen parte integral del rÃ©gimen disciplinario Ãºnico, pues lejos de ser contrarias a su espÃritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en el literal acusado.

INCOMPATIBILIDADES DEL CONCEJAL Y MIEMBROS DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-Ejercicio de profesiÃ³n de abogado

La norma acusada no impide el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado ni el derecho al trabajo, como lo afirma el demandante, pues le permite actuar como litigante, como catedrÃ¡tico o ejercer en el Ã¡mbito privado, aunque evidentemente y por razÃ³n del cargo, encuentra limitada su esfera de actuaciÃ³n. Esta limitaciÃ³n se encuentra justificada en el cumplimiento de los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad seÃ±alados en el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, que persiguen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relaciÃ³n con las conductas de los servidores pÃºblicos que los puedan afectar o poner en peligro.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS FERNANDO COTE PEÃA, en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad consagrada en los artÃculos 241 y 242 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, demandÃ³ la inexequibilidad del literal b del numeral 1Â° del artÃculo 44 de la Ley 200 de 1995.

Admitida la demanda, se ordenaron las comunicaciones constitucionales y legales correspondientes; se fijÃ³ en lista el negocio en la SecretarÃa General de la CorporaciÃ³n para efectos de la intervenciÃ³n ciudadana y, simultÃ¡neamente, se dio traslado al Viceprocurador General de la NaciÃ³n, quien debiÃ³ rendir el concepto pertinente, por haberse declaro impedido para hacerlo el seÃ±or Procurador General .

Cumplidos todos los trÃ¡mites previstos en el artÃculo 242 de la ConstituciÃ³n y en el decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El tenor literal de las disposiciones demandadas es el siguiente:

LEY 200 DE 1995.

“Art.44Â°. Otras incompatibilidades

1Â° Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su eleccIÃ³n y hasta cuando estÃ© legalmente terminado el perÃodo, asÃ como los que remplace el ejercicio del mismo, no podrÃ¡n:

.....

b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

(...) ". (Se subraya lo acusado)-.

III. LA DEMANDA

1. Normas constitucionales que se consideran infringidas

Estima el actor que la disposiciÃ³n acusada es violatoria de los artÃculos 13, 25, 26, 40 y 58 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2. Fundamentos de la demanda

Considera el demandante que la disposiciÃ³n impugnada contiene preceptos contrarios al espÃritu de la ConstituciÃ³n PolÃtica (especÃficamente en lo relativo al derecho a la igualdad, al trabajo y a la libertad para escoger profesiÃ³n u oficio), por cuanto dicha norma crea una incompatibilidad injusta entre el ejercicio de las funciones de Concejal Municipal o miembro de Juntas Administradoras Locales y las funciones de abogado, cuando Ã©stas se ejercen como apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales. Estima el actor que dicha incompatibilidad establece una clara discriminaciÃ³n entre los concejales o miembros de Juntas Administradoras que ejercen su profesiÃ³n de abogados, y los que, ocupando el mismo cargo, se desempeÃ±an en otras profesiones, pues a los primeros les resulta imposible ejecutar las actividades propias de su oficio, mÃ¡xime cuando la ley no especifica cuÃ¡les son las entidades de tipo administrativo o jurisdiccional ante las cuales no pueden intervenir los mencionados funcionarios.

Es claro para el demandante que con la disposiciÃ³n que se consigna en la norma, los abogados en ejercicio, cuando asumen una curul en el Concejo o en la Junta administradora local, deben cesar su actividad profesional, so pena de incurrir en falta gravÃsima contra el rÃ©gimen disciplinario. Sobre el particular considera que dicho dilema no parece presentarse a los profesionales de otras carreras, para quienes son perfectamente compatibles el ejercicio de la actividad polÃtica con el ejercicio de su ocupaciÃ³n privada.

La injusticia se incrementa, en su opiniÃ³n, cuando se sabe que los concejales municipales reciben Ãºnicamente honorarios por concepto de las sesiones desplegadas en cada perÃodo bimensual, las cuales no podrÃ¡n ser mÃ¡s de veinte para cada lapso; y que los miembros de las juntas administradoras locales no reciben ningÃºn tipo de contraprestaciÃ³n por sus servicios a la comunidad. La discriminaciÃ³n esbozada con anterioridad "... condena a los abogados que han recibido el honroso cargo de representar a su comunidad ya como concejales, ya como miembros de las juntas administradoras locales, a la imposibilidad de ganar, legalmente, el sustento familiar con el ejercicio de su profesiÃ³n durante los perÃodos que ejercen sus cargos o peor aÃºn, cuando ni siquiera estÃ¡n en los perÃodos de sesiones, Ã©pocas durante las cuales los concejales no reciben remuneraciÃ³n alguna."

Finalmente, esto constituye, a su parecer una violaciÃ³n del derecho legÃtimo al trabajo y del derecho a la libertad para escoger libremente profesiÃ³n, pues se les impide a quienes decidieron prestar sus favores a la comunidad desde una curul en el concejo o en la junta local de su municipio, ejercer legÃtimamente el oficio para el cual se formaron.

IV. CONCEPTO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En la oportunidad legal, el seÃ±or procurador general de la NaciÃ³n se pronunciÃ³ sobre la demanda presentada por el actor y manifestÃ³ que el haber sido ponente del proyecto de ley que luego se convertirÃa en la Ley 200 de 1995, le impedÃa rendir el concepto sobre la constitucionalidad de la norma acusada. En consecuencia, le correspondiÃ³ al despacho del seÃ±or Viceprocurador General de la NaciÃ³n la expediciÃ³n del debido concepto en representaciÃ³n del ministerio pÃºblico.

En opiniÃ³n del seÃ±or viceprocurador general de la NaciÃ³n, la norma acusada debe ser declarada EXEQUIBLE porque, segÃºn su concepto, el objetivo primordial de los regÃmenes de incompatibilidades es lograr la efectiva probidad de la administraciÃ³n pÃºblica. En ese sentido, cuando el legislador formula los impedimentos que concurren en los funcionarios pÃºblicos, no busca otro objetivo que el de evitar que a travÃ©s del ejercicio del poder, puedan aprovechar para beneficio propio o de un tercero las decisiones que se adopten en una determinada corporaciÃ³n pÃºblica. El legislador estÃ¡ facultado, de otra parte, para discriminar, atendiendo a la situaciÃ³n particular de cada cargo pÃºblico y de cada corporaciÃ³n, el tipo de incompatibilidades que deben respetarse.

Sin embargo, advierte el viceprocurador, la incompatibilidad que impone la norma acusada no es absoluta, como parece deducirse de la apreciaciÃ³n del demandante y, por tanto, no es violatoria de los principios constitucionales que se dijeron irrespetados. Entre otras cosas, porque la Ley 200 de 1995 permitiÃ³ que al rÃ©gimen de incompatibilidades e inhabilidades que con ella se creaba, se le adicionaran las excepciones legales previas, siempre y cuando se avinieran con el sentido de las normas de dicho estatuto. Esto quiere significar que la Ley 200 es compatible con las excepciones que consigna la ley 136 de 1994 en sus artÃculos 46 y 128; de los cuales puede colegirse que a los abogados que asuman el cargo de concejales o miembros de juntas administradoras locales, se les permite el ejercicio de su profesiÃ³n por fuera de la jurisdicciÃ³n del municipio para el cual han sido elegidos como representantes populares. La prohibiciÃ³n, lo deja claro el viceprocurador, sÃ³lo cobija las actuaciones ejercidas dentro de la jurisdicciÃ³n municipal, con lo cual queda a salvo su ejercicio en otras jurisdicciones, y no se cercena en medida alguna el derecho al trabajo, sino que se lo limita en beneficio de la correcta administraciÃ³n pÃºblica.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La competencia

Por dirigirse la demanda contra una disposiciÃ³n que forma parte de una ley de la RepÃºblica, es competente la Corte Constitucional para decidir sobre su constitucionalidad, segÃºn lo prescribe el artÃculo 241-4 de la Carta Fundamental.

2. Examen material

2.1 RÃ©gimen disciplinario de los servidores pÃºblicos

De conformidad con el artÃculo 6o. de la ConstituciÃ³n PolÃtica, todos los servidores pÃºblicos -miembros de las corporaciones pÃºblicas, empleados y trabajadores del Estado (art. 123 de la C.P.)- son responsables ante las autoridades no sÃ³lo por infringir la ConstituciÃ³n y las leyes, sino ademÃ¡s, por omisiÃ³n o extralimitaciÃ³n en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad general regulada por la Carta Fundamental, puede traducirse de conformidad con los diversos controles que prevÃ© la organizaciÃ³n constitucional para el adecuado funcionamiento del Estado, en una responsabilidad polÃtica, penal, civil, fiscal o disciplinaria del servidor pÃºblico. En este Ãºltimo caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la AdministraciÃ³n -previo el cumplimiento de un proceso administrativo-, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ConstituciÃ³n y las leyes, las cuales estÃ¡n dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeÃ±o de la funciÃ³n pÃºblica.

El rÃ©gimen sancionatorio de la conducta desplegada por los servidores pÃºblicos -derecho disciplinario-, pretende entonces regular las relaciones que se presentan entre Ã©stos y la AdministraciÃ³n, de modo que la funciÃ³n administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, se desarrolle en estricto cumplimiento de los principios de imparcialidad, celeridad, transparencia, eficacia y moralidad exigidos por el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

El ARTÃCULO 123 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, incluyÃ³ ciertamente a los miembros de las corporaciones pÃºblicas -como los concejos y las juntas administradoras locales- entre los servidores pÃºblicos, y estableciÃ³, como principio general, el que Ã©stos se encuentran al servicio de la comunidad y ejercerÃ¡n sus funciones de conformidad con la ConstituciÃ³n, la ley y los reglamentos. AsÃ mismo, el artÃculo 133 del mismo ordenamiento seÃ±ala que los miembros de los cuerpos colegiados de elecciÃ³n directa, representan al pueblo y deberÃ¡n actuar consultando la justicia y el bien comÃºn, confirmando la finalidad querida con la imposiciÃ³n de un rÃ©gimen disciplinario que como se dijo, es el de defender los intereses generales y el beneficio de la comunidad.

En relaciÃ³n con las incompatibilidades, Ã©stas hacen parte del rÃ©gimen disciplinario y buscan mantener la probidad del servidor pÃºblico en el ejercicio de sus funciones, a travÃ©s del seÃ±alamiento de impedimentos legales, relacionados con la imposibilidad del ejercicio simultÃ¡neo de dos actividades o cargos que puedan poner en entredicho la transparencia debida para el normal desarrollo de la actividad pÃºblica.

En la SENTENCIA C-349 DE 1994, esta CorporaciÃ³n se refiriÃ³ al sentido de las incompatibilidades para desempeÃ±ar ciertos cargos y sobre el particular afirmÃ³:

"La incompatibilidad significa imposibilidad jurÃdica de coexistencia de dos actividades. Dada la situaciÃ³n concreta del actual ejercicio de un cargo -como es el de congresista para el caso que nos ocupa- aquello que con la funciÃ³n correspondiente resulta incompatible por mandato constitucional o legal asume la forma de prohibiciÃ³n, de tal manera que, si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposiciÃ³n de sanciones que en su forma mÃ¡s estricta llevan a la separaciÃ³n del empleo que se viene desempeÃ±ando. En nuestro sistema, por ejemplo, la violaciÃ³n del rÃ©gimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pÃ©rdida de la investidura (artÃculo 183, numeral 1, de la ConstituciÃ³n) y, ademÃ¡s, en cuanto sea pertinente, estÃ¡ sujeta a la imposiciÃ³n de las sanciones penales que la ley contempla." (Magistrado, Ponente, doctor JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo).

La condiciÃ³n de servidor pÃºblico que cobija tambiÃ©n, como se ha dicho, a los concejales y a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la funciÃ³n, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros pÃºblicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podrÃa generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la AdministraciÃ³n, en perjuicio del interÃ©s general y de los principios que regulan la funciÃ³n pÃºblica. El objetivo de esas disposiciones resulta entonces bastante claro, en cuanto que trata de impedir que se mezcle el interÃ©s privado del servidor pÃºblico, con el interÃ©s pÃºblico, y evitar, por tanto, que pueda valerse de su influencia, para obtener cualquier provecho en nombre propio o ajeno.

Ahora bien, con relaciÃ³n con la facultad de fijar condiciones razonables para el desempeÃ±o de la funciÃ³n pÃºblica, debe seÃ±alarse que Ã©sta emana de la clÃ¡usula general de competencia contenida en el artÃculo 150 numeral 23 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, que permite al legislador Expedir las leyes que regirÃ¡n el ejercicio de las funciones pÃºblicas y la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos. DisposiciÃ³n que, a su vez, es concordante con el artÃculo 293 del mismo ordenamiento Superior, el cual delega expresamente en la ley la determinaciÃ³n de las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeÃ±o de funciones pÃºblicas en las entidades territoriales.

2.2 La norma acusada

Tal como se expresÃ³ en el acÃ¡pite correspondiente a los fundamentos de la demandada, el actor considera que el literal b) del artÃculo 44 de la Ley 200 de 1995, desconoce los derechos a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesiÃ³n u oficio y a los derechos adquiridos, reconocidos en los artÃculos 13, 25, 26 y 58 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. Considera que ella establece una incompatibilidad entre el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado como apoderado o gestor ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, y los cargos de concejal o miembro de junta administradora local.

Para el impugnante, al no especificar si la prohibiciÃ³n sÃ³lo es aplicable ante las entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales de la municipalidad donde se ejerce como concejal o miembro de la junta administradora local, la norma estÃ¡ abarcando todos los espacios jurisdiccionales y de la administraciÃ³n -nacional, departamental y municipal-, en los cuales ninguna injerencia poseen o pueden llegar a poseer

dichos servidores pÃºblicos; de esta manera se impide que los concejales y miembros de las juntas administradoras locales que sean abogados, puedan ejercer la profesiÃ³n, lo cual considera aberrante, si se tiene en cuenta que los primeros sÃ³lo reciben honorarios por sesiÃ³n y los segundos no tienen derecho a ningÃºn tipo de remuneraciÃ³n.

Sobre el particular debe seÃ±alarse que, a nivel municipal, es tambiÃ©n determinante que quien tiene a su cargo el ejercicio de una funciÃ³n pÃºblica y, por ende, la representaciÃ³n de los intereses generales de la comunidad, se dedique en forma Ãntegra a realizar la gestiÃ³n que le ha sido encomendada, sin que pueda valerse de la posiciÃ³n que ocupa para obtener beneficios o provechos particulares.

Sin embargo, para comprender el verdadero alcance de la incompatibilidad descrita en la norma acusada, es necesario que Ã©sta sea analizada en concordancia con las otras disposiciones que regulan la materia, y no en forma aislada como lo hace el impugnante en la demanda. Ciertamente, la razÃ³n de ser de su interpretaciÃ³n integral, encuentra pleno respaldo en la propia Ley 200 de 1995, que en su artÃculo 42 permite que sean incorporadas a su ordenamiento las incompatibilidades e inhabilidades contenidas en otros reglamentos. Obviamente dicha incorporaciÃ³n debe ser entendida de conformidad con las reglas de interpretaciÃ³n normativa contenidas en el artÃculo 2o. de la ley 153 de 1887 y en el artÃculo 5o. de la ley 57 de 1887, en cuanto que las normas inocorporadas no resulten incompatibles con las disposiciones que reglamentan la materia en dicha ley.

Efectivamente, el ARTÃCULO 42 de la LEY 200 DE 1995, seÃ±ala expresamente:

"ARTICULO 42. LAS INHABILIDADES. Se entienden incorporadas a este CÃ³digo las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la ConstituciÃ³n, la ley y los reglamentos administrativos." (Negrillas fuera de texto).

Pero no sÃ³lo el artÃculo 42 de la citada ley permite inferir la interpretaciÃ³n integral. El propio artÃculo 44 demandado, refiriÃ©ndose a las incompatibilidades descritas en el numeral primero (1o.), dispone en su numeral segundo (2o.) que estas son aplicables, "Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral."

En estos mismos tÃ©rminos se pronunciÃ³ la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, cuando refiriÃ©ndose a la interpretaciÃ³n de los ARTÃCULOS 42 Y 44 DE LA LEY 200 DE 1995, seÃ±alÃ³:

Al establecer el ARTÃCULO 42 DE LA LEY 200 DE 1995, que se entienden incorporadas las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la ConstituciÃ³n, la ley y los reglamentos administrativos, se entiende que salvo la primera, las demÃ¡s lo son en cuanto no resulten incompatibles con las disposiciones que sobre la materia establece dicho Estatuto, el cual por ser posterior y de carÃ¡cter especial prima sobre disposiciones anteriores...

Una interpretaciÃ³n armÃ³nica del ARTÃCULO 44 permite inferir que la salvedad sobre las excepciones constitucionales y legales consignadas en el numeral 2o., estÃ¡ referida no solo al ejercicio de la docencia por mÃ¡s de ocho horas semanales dentro de la jornada laboral, sino a las prohibiciones generales que trae el numeral primero, porque como se anotÃ³, la incorporaciÃ³n en el CÃ³digo Disciplinario Ãnico de las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la ConstituciÃ³n, la ley y los reglamentos administrativos (art. 42), comprende no sÃ³lo el catÃ¡logo de prohibiciones sino sus excepciones en lo que no fuere incompatible. (Pronunciamiento de 6 de diciembre de 1995, Consejero Ponente, doctor Roberto Suarez Franco).

De acuerdo con lo anterior, cabe advertir, que las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales seÃ±aladas en la Ley 136 de 1994 -"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios"-, hacen parte integral del rÃ©gimen disciplinario Ãºnico, pues lejos de ser contrarias a su espÃritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en el literal acusado.

Efectivamente, el ARTÃCULO 45 Y 46 DE LA LEY 136 se refiere en forma expresa a las incompatibilidades y excepciones de los concejales y el artÃculo 126 y 128 del mismo ordenamiento, a las incompatibilidades y excepciones de los miembros de las juntas administradoras locales. AsÃ, si a estos servidores pÃºblicos les estÃ¡ prohibido aceptar o desempeÃ±ar cargo alguno en la administraciÃ³n pÃºblica, vincularse como trabajadores oficiales o contratistas, ser apoderados ante las entidades pÃºblicas del respectivo municipio (o ante quienes administren tributos procedentes del mismo para el caso de los concejales), celebrar contratos o realizar gestiones con funcionarios municipales, asÃ mismo, les estÃ¡ permitido directamente o por medio de apoderado, intervenir en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cÃ³nyuge, sus padres o sus hijos tengan legÃtimo interÃ©s, y ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder pÃºblico.(ARTÃCULOS 46 Y 128 DE LA LEY 136 DE 1994).

En este Ãºltimo caso, con una restricciÃ³n adicional para los concejales, descrita en el artÃculo 46-d de la ley en menciÃ³n, segÃºn la cual los concejales durante su perÃodo Constitucional no podrÃ¡n ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o econÃ³micos del respectivo municipio, los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economÃa mixta en las cuales las mismas entidades tengan mÃ¡s del cincuenta por ciento (50%) del capital.

AsÃ entonces, y a pesar de las restricciones anotadas, la norma acusada no impide el ejercicio de la profesiÃ³n de abogado ni el derecho al trabajo, como lo afirma el demandante, pues le permite actuar como litigante, como catedrÃ¡tico o ejercer en el Ã¡mbito privado, aunque evidentemente y por razÃ³n del cargo, encuentra limitada su esfera de actuaciÃ³n. Esta limitaciÃ³n se encuentra justificada en el cumplimiento de los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad seÃ±alados en el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, que persiguen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relaciÃ³n con las conductas de los servidores pÃºblicos que los puedan afectar o poner en

peligro (ARTÃCULOS 123 Y 133 DE LA C.P.).

El derecho a la igualdad, lo ha dicho esta CorporaciÃ³n en forma reiterada, no consiste en una igualdad matemÃ¡tica o mecÃ¡nica que le impida al legislador establecer tratamientos diferentes respecto de aquellos casos que presentan caracterÃsticas diversas, producto de las distintas situaciones en que se desenvuelven los sujetos, o de las condiciones particulares que los afectan. La igualdad sÃ³lo se vulnera cuando la diferencia no es el resultado de una justa razÃ³n, producto de un estudio serio de proporcionalidad entre los medios empleados y la medida considerada (Sentencias Nos. C-040 de 1993 y C-083 de 1996, entre otras)

En el caso bajo examen, es evidente que la norma acusada no rompe el principio de igualdad, no sÃ³lo porque quedÃ³ demostrado que los abogados sÃ pueden ejercer su profesiÃ³n, aunque con las limitaciones establecidas, sino ademÃ¡s, porque las incompatibilidades existen en razÃ³n del cargo que se desempeÃ±a y de la funciÃ³n que se asigna al servidor pÃºblico, derivado de una especial condiciÃ³n de la que no gozan los particulares y que implica, por ende, unas especiales responsabilidades con el Estado y con la sociedad, que de manera alguna pueden ser desconocidas por la ConstituciÃ³n y la ley.

Por lo demÃ¡s, respecto de los otros servidores pÃºblicos -gobernadores, diputados y alcaldes- mencionados en el artÃculo 44, numeral 1o., y que no fueron incluidos en la demanda, debe anotarse que la incompatibilidad descrita en el literal b) sigue vigente, al igual que las demÃ¡s establecidas en la constituciÃ³n y en la ley.

En este orden de ideas, no encuentra la Corte que la norma acusada vulnere ninguno de los derechos constitucionales invocados por el demandante, razÃ³n por la cual se procederÃ¡ a declararla exequible, bajo el entendido que su interpretaciÃ³n debe adelantarse en relaciÃ³n con las disposiciones legales que se refieran al tema y no le sean contrarias, tal como lo dispone la propia ley demandada en los artÃculos 42 y 44 numeral 2o., y las reglas sobre interpretaciÃ³n normativa contenidas en las leyes 87 y 153 de 1887.

DECISION

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oÃdo el concepto del seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n y cumplidos los trÃ¡mites previstos en el decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLES las expresiones concejales y miembros de las juntas administradoras locales y el literal b), del NUMERAL PRIMERO (1O.), DEL ARTÃCULO 44 DE LA LEY 200 DE 1995, bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a Ã©stas, legalmente establecidas.

CÃ³piese, notifÃquese, publÃquese, cÃºmplase e insÃ©rtese en la gaceta de la corte constitucional y archÃvese el expediente.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 04:55:40